

Expediente: **223/22**

Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN C/ SALVATIERRA CESAR ANTONIO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. - SALA I**

Tipo Actuación: **ASUNTOS ORIGINARIOS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **15/12/2022 - 04:57**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA DE CIVIL, -APODERADO

20136270150 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - SALVATIERRA, CESAR ANTONIO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones C.J.C. - Sala I

ACTUACIONES N°: 223/22



H20451394049

“2022 - Año de la conmemoración del 40° aniversario de la Gesta de Malvinas”

SENT. N°: 162 - AÑO: 2022.

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN c/ SALVATIERRA CESAR ANTONIO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 223/22. Ingresó el 17/10/2022. (Juzgado de Doc. y Loc. de la IIIª Nom. - C.J.C.).

CONCEPCION, 14 de diciembre de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el 22/09/2022 por el apoderado de la actora en contra de la sentencia de fecha 05 de Septiembre de 2022 y;

CONSIDERANDO:

Viene a conocimiento y resolución de este Tribunal de Alzada el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Caja Popular de Ahorros de Tucumán, en contra de la sentencia dictada el 05 de Septiembre de 2022 por la Señora Jueza Subrogante del Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la IIIª Nominación de este Centro Judicial, que rechaza el planteo de inconstitucionalidad deducido por su parte el 30/06/2022.

En memorial pertinente el recurrente manifiesta que la referida Sentencia dispone en sus considerandos primeramente:

“...En este sentido, nuestra CSJT sostuvo que la facultad de control de constitucionalidad que compete a este Tribunal, debe ejercitarse frente a planteos puntuales y tempestivos, ya que no puede aceptarse la emisión de declaraciones abstractas o frente a situaciones ya consentidas, que vendrían a alterar elementales principios de seguridad jurídica...” (Sentencia N° 131 de fecha 16/03/1999, recaída en los autos “Banco del Tucumán S.A. Vs. Sánchez Roberto Faustino s/Cobro Ejecutivo de Pesos”).-Y respecto a la oportunidad, se ha dicho que toda impugnación de inconstitucionalidad debe ser formulada en la primera oportunidad en que se presenta

como posible la aplicación de la norma objetada, de otro modo se consiente la eventual aplicabilidad de la misma (CSJTuc., "Terán Fernando vs. Indiana SACIFI s/Cobro de australes", 8/9/93).-De las constancias de autos se desprende que el planteo de inconstitucionalidad en estudio no guarda el recaudo de oportunidad, toda vez que debió ser introducido al momento en que se preveía la aplicación de la norma del art. 2 de la Ley N° 6757.-..."

Señala que se debe tener en cuenta que cuando planteó la inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 6757, por el que se dispone la competencia de los Juzgados de Cobros y Apremios a fin de entender en los juicios que su mandante inicie por el cobro de sumas dadas en préstamo, -tal el caso de estos autos-, lo hizo fundando su planteo en los arts. 1 y 19 de la ley 9196, modificatoria de la ley 6944. Que tal planteo se hizo basándose en la actuación de su mandante, en el marco del derecho privado.

Indica que la sentencia que ataca no solo no realiza el correspondiente análisis y emite su criterio sobre la incompetencia esgrimida, sino que expresa:

"En este sentido, nuestra CSJT sostuvo que la facultad de control de constitucionalidad que compete a este Tribunal, debe ejercitarse frente a planteos puntuales y tempestivos".

Alega que se omite lo establecido por el art. 15 del Código Procesal Constitucional de la Provincia de Tucumán, toda vez que este establece:

Art. 15: Competencia. Se observan, en lo pertinente, las normas competencia por razón de la materia, salvo que aquellas engendren razonables al respecto, en cuyo caso el Juez requerido debe conocer acción. Si el Tribunal se considera incompetente así lo declarará dentro de las veinticuatro (24) horas de promovida la demanda y en el acto elevará en consulta inmediata la cuestión al Tribunal superior, el cual decide a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. Si el Tribunal Superior confirma la incompetencia, remite inmediatamente los autos al Tribunal competente, quien debe ser determinado en la sentencia. Si revoca la decisión, el Tribunal interviniente prosigue de inmediato con el procedimiento.

Aduce que la resolución de marras se intenta desligar del planteo manifestando que es prioridad de la CSJ de Tucumán, el atender esta cuestión, cuando la norma citada (art. 15 CPCT) manda a remitir los autos de inmediato al Tribunal Superior en caso de declararse incompetente.

Sintetizando este punto, considera que el Juzgado se extralimita y elude la obligación de resolver esta Inconstitucionalidad planteada y lo que es más, no actúa conforme a derecho, según lo establecido por el art. 15 del Código de Procedimiento Constitucional.

En segundo lugar menciona que la sentencia dispone en sus considerandos: *"...Y respecto a la oportunidad, se ha dicho que toda impugnación de inconstitucionalidad debe ser formulada en la primera oportunidad en que se presenta como posible la aplicación de la norma objetada, de otro modo se consiente la eventual aplicabilidad de la misma (CSJTuc., "Terán Fernando vs. Indiana SACIFI s/Cobro de australes", 8/9/93).- De las constancias de autos se desprende que el planteo de inconstitucionalidad en estudio no guarda el recaudo de oportunidad, toda vez que debió ser introducido al momento en que se preveía la aplicación de la norma del art. 2 de la Ley N° 6757.- A ello debe agregarse que la parte actora, tiene varios procesos radicados en este Fuero donde se declaró la incompetencia del Juzgado Civil en Documentos y Locaciones para intervenir en las causas en que Caja Popular sea parte y se ordenó remitir los autos al Juzgado de Cobros y Apremios.- En consecuencia, la accionante pudo prever claramente la aplicación de la norma cuestionada al momento de interponer la demanda, siendo ésta la oportunidad en que debió formular el planteo de inconstitucionalidad, lo que no aconteció en autos..."*

Cuestiona que el Juzgado toma como primera intervención del exponente el hecho de interponer la demanda en el Juzgado de Documentos y Locaciones, lo que considera un error mayúsculo pues de haber incoado la demanda por ante el Juzgado de Cobros y Apremios se estaría reconociendo la competencia de tal fuero.

Sostiene que pretender esto es inexplicable e inentendible, ya que si va a plantear la Inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley 6757, debe realizar todos los actos procesales tendientes a

desconocer la validez de ese artículo.

Aduce que la primera oportunidad para plantear la inconstitucionalidad es ante la decisión de declararse incompetente pues no se puede especular y plantear algo, cuando no sabemos que puede resolver al respecto el Juzgado.

Manifiesta además que la sentencia recurrida dispone en sus considerandos: “...Sin perjuicio de ello, se advierte además, que tampoco la actora acreditó qué gravamen le causa en el caso concreto la aplicación de la normativa -art. de la ley 6757- cuestionada, limitándose a manifestar de manera generalizada la afectación de normas constitucionales y especialmente del debido proceso, lo que no resiste el más mínimo análisis, toda vez que no se priva a la actora de un proceso justo, sino que se remite la causa a la competencia de otro órgano jurisdiccional para su consideración, tratamiento y resolución, con un procedimiento que posibilite la defensa, para que se emitan decisiones justas, garantizándose los derechos de las partes...”

Cuestiona que no se tiene en cuenta lo expresado en su presentación en cuanto refiere que la remisión de estos autos a conocimiento e intervención de un Tribunal (Cobros y Apremios) a quien la ley no le ha conferido jurisdicción para conocer - (en general de la materia del derecho privado) viola directamente estos principios y normas de nuestra Carta Magna.

Dice que el Juzgado de Cobros y Apremios -creado a imperio de la Ley N°6757- no es el Juez Natural de este proceso judicial, en atención al contenido y naturaleza de la relación jurídica convencional entre las partes.

Remarca que el juez natural es una auténtica garantía para el individuo prevista en nuestra Carta Magna, tanto en cuanto al órgano jurisdiccional (juzgado de cobros y apremios) encargado de juzgar o resolver, este entonces debe estar dotado de competencias, independencia imparcialidad y estar además establecido por ley.

Hace notar que en su presentación refirió además del precitado, que se experimenta con la aplicación del art. 2 de la Ley 6757 un perjuicio de orden procesal, toda vez que menciona el abarrotamiento de los procesos judiciales, que lleva adelante la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, ya que estos se van a acumular en dos Juzgados, cuando hasta ahora son llevados adelante por la totalidad de los Juzgados de Documentos y Locaciones y los de Civil y Comercial Común.

Por lo expuesto, solicita se deje sin efecto la sentencia de fecha 05-09-2022 y se decrete la competencia de los Tribunales Ordinarios en Documentos y Locaciones.-

Que, analizados los términos del recurso interpuesto, este Tribunal entiende que corresponde considerar la expresión de agravios del recurrente, en tanto cuenten con la crítica básica a los efectos del art. 777 Procesal, atento a que para determinar si el memorial satisface o no las exigencias legales debe adoptarse un criterio amplio favorable al apelante, de modo tal de preservar el derecho de defensa (C.S.J.T. Sentencia N° 654-1995).

En materia de agravios esta Sala tiene dicho que en este caso se dejarán de lado las alegaciones que -cualquiera que pudiera ser su eficacia- carecen de trascendencia en el presente, ello atento a que no es menester analizar todos los argumentos de la expresión de agravios en forma exhaustiva, sino solamente los conducentes para la adecuada decisión del pleito (Sent. N° 90/02 entre otras).

Ingresando al tratamiento de la cuestión planteada, surge de las constancias de la causa que la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán inició en 10/06/2022 juicio contra Cesar Antonio Salvatierra reclamando el cobro de una deuda derivada del incumplimiento de un pagaré sin protesto, con cláusula “a la vista” por la suma de \$31.066,80.

La causa se dedujo por ante el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la IIIª Nominación, resolviéndose con fecha 14/06/2022 la incompetencia de dicho juzgado y la remisión de los autos al juzgado de Cobros y Apremios que por turno corresponda por intermedio de Mesa de Entradas.

Contra dicha providencia, la actora en 30/06/2021, interpuso recurso de apelación y planteo de inconstitucionalidad de la ley 6757 invocada en dicho proveído.

La apelación deducida es rechazada por decreto de fecha 30/06/2022, donde se ordena correr vista al Fiscal Civil sobre la inconstitucionalidad formulada.

El representante del Ministerio Publico Fiscal dictamina que no corresponde hacer lugar a la inconstitucionalidad deducida, conforme la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia que allí cita.

Mediante sentencia de fecha 05 de septiembre de 2022 se resuelve rechazar el planteo de inconstitucionalidad efectuado por el apoderado de la actora por ser deducido fuera de la oportunidad pertinente y porque no se acreditó el gravamen concreto que le causa la aplicación de la normativa cuestionada de la ley 6757, realizando manifestaciones genéricas sobre la afectación de normas constitucionales.

En su contra se alza la actora en los términos expresados en su memorial.

Inicialmente cuestiona que en la sentencia en crisis se haya omitido analizar y decidir sobre la procedencia de la inconstitucionalidad opuesta y no se haya dado cumplimiento con lo dispuesto en el art. 15 del CPCT.

Respecto a lo primero, cuadra precisar que toda pretensión esgrimida por las partes requiere un análisis desde dos aspectos, primero en cuanto a su admisibilidad, y de superar este punto, recién debe examinarse su procedencia.

Así, planteada la cuestión, cabe precisar que antes de la introducción a la consideración de los fundamentos de un planteo, corresponde examinar inicialmente por el juzgador acerca de la concurrencia de los requisitos legales a que se supedita el mismo, por tratarse de exigencias extrínsecas de admisibilidad de la pretensión procesal, cuyo análisis resulta previo al de su fundabilidad.

El examen del juzgador respecto de estos requisitos -así como de los demás requisitos extrínsecos de la pretensión deducida- debe ser efectuado aún de oficio. Esta constituye una típica cuestión de derecho que, como tal, provoca la aplicación del principio "iuranovit curia", pues los jueces no pueden dejar de aplicar el derecho. (Cfr: CSJTuc, sent. n°794, del 13/10/97).

Por lo tanto si en la sentencia atacada se considera que el planteo de inconstitucionalidad no supera el examen de los recaudos de admisibilidad (se expresa que la inconstitucionalidad no fue articulada en forma oportuna y que no se especifica el gravamen que le causa la norma impugnada) entonces puede desestimar dicha pretensión sin ingresar al estudio de su fundabilidad.

En ese contexto, la circunstancia que la sentencia en crisis no se haya expedido sobre la procedencia de la inconstitucionalidad no resulta incorrecta, restando considerar más adelante al tratar los restantes agravios si efectivamente no se observaron las exigencias de admisibilidad que menciona la resolución recurrida.

En cuanto a la omisión del cumplimiento de lo dispuesto en art. 15 del Código Procesal Constitucional de Tucumán, es de hacer notar que dicha norma no resulta de aplicación al caso en

estudio.

En efecto, esta disposición -que regula en su segundo párrafo sobre el trámite de la declaración de incompetencia- se encuentra prevista en Capítulo I del Título II del digesto ritual Constitucional de la Provincia, que se refiere a disposiciones comunes respecto a las acciones de habeas corpus y amparo. Es decir que no contemplan tales regulaciones los casos de control jurisdiccional de constitucionalidad comprendidos en el Título III de ese Código.

En tal inteligencia, se aprecia que si se aplicaran las disposiciones de ese capítulo al planteo de inconstitucionalidad formulado por la actora, la presente apelación resultaría inadmisibile por extemporánea, conforme el art. 28 del CPCT que establece que dicho recurso debe interponerse dentro de las 24 horas de notificada la resolución.

Por lo expuesto, el recurso en este punto alcanza resultado negativo.

Continuando con el examen de los agravios vertidos, vemos que la actora discute el criterio sentencial relativo a que la inconstitucionalidad fue planteada fuera de la oportunidad pertinente.

Al respecto esta Alzada siguiendo a nuestro Tribunal Címero Provincial, tiene dicho que la facultad de control de constitucionalidad debe ejecutarse frente a planteos puntuales y tempestivos, ya que no puede aceptarse la emisión de declaraciones abstractas o frente a situaciones ya consentidas, que vendrían a alterar elementales principios de seguridad jurídica. (arg. cfr. CSJT, Sent. N°79 del 02/03/1999).

Así toda impugnación de inconstitucionalidad debe ser formulada en la primera oportunidad en que se presenta como posible la aplicación de la norma objetada, de otro modo se consiente la eventual aplicabilidad de la misma (CSJTuc., "Terán Fernando vs. Indiana SACIFI s/Cobro de australes", 8/9/93).

De las constancias de autos se desprende que el planteo de inconstitucionalidad en estudio no cumple con el recaudo de oportunidad, toda vez que a tales efectos debió ser introducido al momento en que se preveía la aplicación de la norma impugnada -art. 2 de la ley 6757, que establece la competencia del fuero de Cobros y Apremios para entender en la pretensión esgrimida-, esto es al momento de tomar conocimiento de la radicación de la demanda en el fuero Civil en Documentos y Locaciones, diverso al establecido por las expresas disposiciones legales mencionadas que resultan de aplicación al caso, y conforme el criterio sostenido pacífica y reiteradamente por el Tribunal Címero desde el año 2006 hasta el presente.

Este Tribunal Superior ha expresado: *"se considera que la competencia le corresponde al Juzgado de Cobros y Apremios (), por imperio de lo normado por el art. 2° de la Ley N°6757, disposición ésta que, conforme fuera resuelto por esta Corte, 'no hace distinciones en virtud de la disímil naturaleza de las acreencias que puedan perseguirse por ante este fuero, sino que atribuye competencia en función de la persona del acreedor a fin de facilitar el pronto recupero de los créditos de cualquier clase que existan a favor de cualquier organismo del Estado Provincial' (cfr. CSJT, 01/11/2019, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. López, Argentino Orlando y Otro s/ medida preparatoria", sentencia N°2008; íd. 30/03/2009, "Provincia de Tucumán vs. Bint SRL y otros s/ cobro de sumas de dinero"; id. 12/12/2006, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Barchini, César E. y otro s/ Ejecución hipotecaria", sentencia N°1206; entre otros)".*

Nuestra Corte Suprema de la Provincia, en reiterados pronunciamientos sostuvo que es principio en la materia que la "cuestión constitucional", debe incoarse en la primera oportunidad procesal en que la parte ha de prever que para la admisibilidad o procedencia de su pedido o pretensión, la normativa que se ataca vincula el juicio prudencial del órgano judicial" (CSJTuc., sentencia N° 395

del 27/05/2002).

Es dable recordar que manteniendo los Tribunales Superiores el criterio referenciado, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a seguirlos, atento a la función uniformadora que tienen tales doctrinas.

Nuestra Corte ha señalado que “Los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán conociendo por vía de casación constituyen doctrina judicial obligatoria y vinculante para los tribunales inferiores, cuando la identidad del caso a resolver encuadra en el precedente” (CSJT, “Luján, Ramona Milagro vs. Fogliata Franco Augusto y otra s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 1120 del 27/11/2006; en el mismo sentido, “Topa, Juan Carlos vs. Provincia de Tucumán s/ Contencioso administrativo”, sentencia N° 565 del 06/6/2014) y que “resulta vano, estéril, todo intento por torcer el consolidado criterio jurisprudencial que impera sobre la cuestión debatida en autos, en la medida que no se aporten nuevas razones y argumentos de convicción serios que refuten o superen a los desarrollados en fundamento de aquel” (CSJT, “Sham S.R.L. vs. Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, sentencia N° 778 del 14/10/2011; “Barbieri y Cía. S.A.C.I.F.I.A vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, sentencia N° 847 del 21/12/2011, entre otras). Concluyendo que “Son descalificables por carecer de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Máximo Tribunal local”.(CSJT; Sent. n° 562 del 08/06/2015).

Se ha dicho que “la función uniformadora propia del remedio extraordinario local, ha de servir para garantizar la seguridad jurídica e igualdad ante la ley, al disuadir a los jueces y tribunales de grado que actúan en la jurisdicción provincial de adoptar en lo sucesivo decisiones contrarias, que no se ajustan a derecho, evitando de ese modo se fracture la unidad interpretativa que debe presidir a la función judicial para salvaguardar los elementales valores antes aludidos” (CSJTuc, “Colesnik Pedro Carlos vs. Provincia de Tucumán s/Amparo”, sent. n° 811 del 26/10/2010; “Rivadeneira Vilma Edith vs. Provincia de Tucumán (Ministerio de Educación) s/ Amparo/ Medida cautelar”, sent. n° 1062 del 21/12/2010; “Sham S.R.L. vs. Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, sent. n° 778 del 14/10/2011).

En cuanto al recaudo de la invocación concreta del perjuicio causado por la norma en cuestión, tampoco luce debidamente cumplido, -como se expresa en la resolución en crisis-, pues la genérica alusión a principios y garantías constitucionales que efectúa la actora no resulta suficiente a los efectos pretendidos. Tampoco basta la circunstancia que el fuero que resulta competente por expresa disposición legal e interpretación jurisprudencial, cuente con un juzgado menos que el que pretende que intervenga la recurrente, -como alega la apelante- pues ello no alcanza para demostrar que se afectará en el caso concreto la prestación de un adecuado servicio de justicia o su derecho de defensa en juicio.

No es ocioso recordar que el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución causándole de este modo un gravamen y que, debe probar, además que ello ocurre en el caso concreto.

Es que: “La declaración de inconstitucional de una disposición legal, o de alguna de sus partes, es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado “ultimo ratio” del orden jurídico.” (conf. C.S.J.N. ED, 68-214; L.L. 1976 C,326; idem id., ED, 69-340; L.L. 1977-A, 229).-

Concluyendo, no surge de la objeción formulada, que la misma revista gravedad institucional o una flagrante violación de derechos a nuestra Carta Magna, que habilite apartarnos de la normativa tachada de inconstitucional, conforme al criterio pacífico imperante en la doctrina y jurisprudencia

sobre esta materia.

En mérito a lo considerado corresponde no hacer lugar al recurso de apelación deducido por el letrado apoderado de la actora y confirmar la sentencia de fecha 05 de septiembre de 2022, por estar ajustada a derecho.

Costas: Que en atención a que el recurso de apelación tratado no fue sustanciado con la contraparte, no cabe emitir pronunciamiento sobre costas ni honorarios en esta instancia.

Por ello se;

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación por el letrado apoderado de la actora en contra de la sentencia de fecha 05 de Septiembre de 2022, la que se confirma, conforme a lo considerado.

II) COSTAS: no corresponde pronunciarse al respecto, según se considera. **HÁGASE SABER.-**

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DRA. ANA CAROLINA CANO - DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO (VOCAL). ANTE MI: PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 14/12/2022

Certificado digital:

CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:

CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:

CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.